

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Sería del caso entrar llevar a cabo las AUDENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 de C Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) que se encuentran programadas para el próximo treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), toda vez que la suscrita funcionaria se encuentra inmersa dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del Artículo 141 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

De conformidad con lo establecido por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En efecto, los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectada por circunstancias extraprocesales”.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la Ley.

Al respecto, el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, consagra como causal de impedimento la siguiente:

“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público”.

Como puede analizarse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando es acreedor de alguna de las partes, y es que vengo ejerciendo como catedrática en la especialización de Derecho del Proceso, y para tal fin he sido vinculada a la demandada UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA mediante contrato de trabajo, actividad que se desarrolló en el primer semestre del año 2023 y se viene ejerciendo también en el segundo semestre el año 2023, contrato por el cual, la demandada me retribuye, lo que me hace ostentar la condición de acreedora de la citada universidad.

En ese orden, no hay duda que en el sub examine, se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en el causal décima del artículo 141 del C General del Proceso, razón por la que debo apartarme del conocimiento de este asunto en garantía a la imparcialidad de la actuación.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso ordinario de primera instancia adelantado por el señor MARCO AURELIO CORTES OSPINA en contra de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, de conformidad con lo previsto en el artículo 144 del Código General del Proceso

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

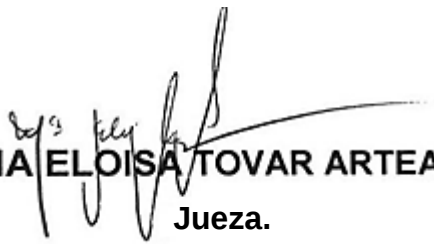
RESUELVE:

PRIMERO : DECLARASE que, como titula de este Juzgado, me encuentro inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE inmediatamente el proceso ordinario de primera instancia promovido por el señor MARCO AURELIO CORTES OSPINA en contra de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, al JUZGADO CUARTO LABORAL

DEL CIRCUITO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 2021-371.